



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 11 de julio de 2025
Nota C-181-25

Director General:

Ref.: Alcance del artículo 54 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su Nota BG-BCBRP-0744-2025 de 24 de junio de 2025, por cuyo conducto solicita la opinión jurídica de este Despacho, respecto al alcance del artículo 54 de la Ley No.10 de 16 de marzo de 2010, "*Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá*".

Observa este Despacho que el tema medular de su escrito petitorio gira en torno a las jubilaciones especiales aplicables a los miembros de la Carrera Bomberil del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, materia que ha merecido diversos análisis, contenidos en las consultas C-38-13 de 25 de julio de 2013¹, C-16-17 de 8 de febrero de 2017², C-097-23 de 4 de julio de 2023³ y C-048-24 de 8 de marzo de 2024⁴, entre otras.

Como se estableció en las mismas, la Ley No.10 de 2010, en su artículo 35, clasifica los miembros del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, en activos (*remunerados, no remunerados y administrativos*) y no activos (*aquellos retirados, con licencia de incapacidad temporal o permanente, y que ostenten grados honorarios*). En adición, indica la norma que "*Quienes no se acojan a la Carrera Bomberil se regirán por la Ley de Carrera Administrativa*", para luego agregar que los miembros administrativos "*...podrán incorporarse en la Carrera Bomberil, en cuyo caso gozarán de todos los derechos de los miembros activos remunerados, incluyendo las jubilaciones especiales*". (Lo resaltado es del Despacho)

El artículo 54 *ibidem*, consagra la jubilación especial (con el último salario devengado) a la que tienen derecho aquellos miembros de la Carrera Bomberil, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, que cumplan con los requisitos señalados a continuación:

Coronel

VÍCTOR RAÚL ÁLVAREZ V.

Director General del Benemérito Cuerpo de
Bomberos de la República de Panamá
Ciudad

Ser miembro...

¹ <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/38-13.pdf>

² https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/C-016-17%20BENEM%C3%89RITO%20CUERPO%20DE%20BOMBEROS%20DE%20LA%20REP%C3%9ABLICA%20DE%20PANAM%C3%81_0.pdf

³ <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/C-097-23.pdf>

⁴ <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/C-048-24%20BCBRP.pdf>

1. Ser miembro activo remunerado o administrativo acogido a la Carrera Bomberil.
2. Si ingresó al servicio con anterioridad a la vigencia de la Ley No.10 de 2010, haber cumplido con 25 años de servicios continuos a favor de la Institución.
3. Si ingresó al servicio bajo la vigencia de la Ley No.10 de 2010, haber cumplido con 30 años de servicios continuos a favor de la Institución.
4. Demás requisitos que pueda señalar la Ley.

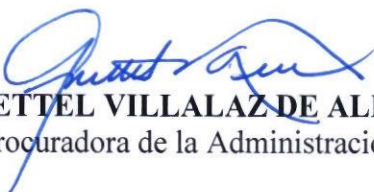
Por su parte, el Reglamento General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, contenido en el Decreto Ejecutivo No.112 de 23 de febrero de 2011, reitera en su artículo 22 que "**los administrativos podrán incorporarse a la Carrera Bomberil**", en su artículo 52 que "**los miembros remunerados en la Carrera Bomberil... gozarán de jubilación especial con el último salario devengado al completar veinticinco años de servicio continuos en la Institución. Quienes ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, gozarán de este beneficio al completar treinta años...**", y en su artículo 56 que "**los administrativos que se hayan incorporado a la carrera bomberil gozarán de todos los derechos de los miembros activos remunerados, incluyendo las jubilaciones especiales...**". (Lo resaltado es del Despacho)

Igualmente, el artículo 112 del Decreto Ejecutivo No.112 de 2011, preceptúa que el personal administrativo se acogerá a la jubilación establecida en la Ley de la Caja de Seguro Social (numeral 1), en tanto que los miembros activos remunerados en carrera bomberil al cumplir 25 años de servicio continuo a favor de la Institución, no obstante aquellos que ingresen con posterioridad a la vigencia de la Ley No.10 de 2010 deberá cumplir con 30 años de servicio continuo (numeral 2).

Lo expuesto, aunado al **principio de estricta legalidad** –que profesa el ejercicio de los poderes públicos con apego a lo expresamente permitido en el derecho positivo–, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, del Procedimiento Administrativo General, permite colegir que el personal administrativo del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, no puede acceder al beneficio de la jubilación especial contemplada en la Ley No.10 de 2010, sin haberse acogido a la Carrera Bomberil y sin haber cumplido con los requisitos establecidos en dicho texto jurídico.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc
C-164-25